

Máster en: Abogacía

Facultad de Derecho ULL

Ilustre Colegio Abogados SC Tenerife

Curso: 2019-2020

Convocatoria: Marzo

LAS PARTICULARIDADES DE LA INSTRUCCIÓN EN EL PROCESO PENAL DE MENORES

THE PARTICULARITIES OF THE INSTRUCTION IN THE CRIMINAL PROCESS OF MINORS

Realizado por el alumno Alexander Galván Baute

Tutorizado por la Profesora Doña Juana Pilar Rodríguez Pérez

Departamento: Derecho Procesal

Área de conocimiento: Procesal Penal



RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

En el presente trabajo se ha intentado mostrar un poco más lo que es el proceso penal de menores, ya que es un proceso que no ha sido lo suficientemente tratado en los últimos años, por lo tanto, se ha intentado dar algo más de luz sobre dicho proceso.

Se han conocido más de cerca los pilares fundamentales del proceso y, en concreto, se ha conocido algo más sobre la institución del MF, la cual es la encargada de llevar a cabo una fase de tanta trascendencia como es la instrucción, que no podemos olvidar que es la fase tendente al esclarecimiento de los hechos punibles indiciariamente.

¿Por qué se ha decidido trabajar sobre la fase instructora en este procedimiento? La respuesta es sencilla, porque en el proceso penal de menores la fase instructora es muy importante, fruto del principio de oportunidad, puesto que en la fase instructora, igual que se puede abrir el expediente, si se producen determinadas circunstancias, se puede archivar el mismo, y como resultado del archivo, no se podrá interponer de nuevo una denuncia sobre el mismo asunto, salvo las especificaciones que nos viene a exponer la CIRC 1/2000 de la Fiscalía General del Estado.

ABSTRACT

In the present work we have tried to show a little more what the criminal process of minors is, since it is a process that has not been sufficiently treated in the last years, therefore, we have tried to give a little more light on this process.

We have learned more about the fundamental pillars of the process and, in particular, we have learned more about the institution of the MF, which is responsible for carrying out



a phase of such importance as the investigation, which we cannot forget is the phase aimed at clarifying the facts punishable by law.

Why has it been decided to work on the instruction phase in this procedure? The answer is simple, because in the criminal proceedings of minors the investigation phase is very important, as a result of the principle of opportunity, since in the investigation phase, just as the file can be opened, if certain circumstances occur, it can be filed, and as a result of the filing, a complaint cannot be filed again on the same matter, except for the specifications set out in the CIRC 1/2000 of the General State Prosecutor's Office.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
PRIMERA PARTE	5
1. En qué consiste la fase de instrucción en el proceso penal	5
2. Diferencias entre las fases de instrucción en el proceso penal de menores y el proceso penal de adultos	6
3. Estudio de la fase instructora en el proceso penal de menores.....	9
3.1 Iniciación del procedimiento de instrucción.....	9
3.1.1 Lugar de interposición de la denuncia.....	12
3.1.2 Desistimiento de la incoación del expediente.....	13
3.1.3 Incoación del expediente.....	14
3.1.4 Desistimiento del expediente o sobreseimiento.....	15
3.1.5 Remisión al órgano competente.....	17
SEGUNDA PARTE	18
1. Medidas cautelares en el proceso penal de menores: especial referencia a la detención.....	18
1.1 El plazo de la detención.....	20
1.2 El proceso de Habeas Corpus.....	21
2. El Ministerio Fiscal instructor	23
3. Derecho español versus Derecho USA.....	26
CONCLUSIONES	30
BIOGRAFÍA	32



INTRODUCCIÓN:

El proceso penal del menor se regula en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de Menores (en adelante LORRPM). Es un proceso penal que enjuicia a menores, en edades comprendidas entre, los 14 y los 18 años, con la importante excepción de los jóvenes, mayores de 18 años y menores de 21, no reincidentes, siempre y cuando hayan cometido un delito leve o un delito menos grave sin violencia o intimidación, y además, se deben atender a las circunstancias personales de cada caso, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la madurez del menor, si bien, no hay que olvidar, que la Disposición Transitoria Única de la LO 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y del Código Civil sobre la sustracción de menores, suspende la aplicación de este proceso penal a los mayores de 18 años y menores de 21, quedando vigente en la actualidad la aplicación de la Ley a los mayores de 14 años y menores de 18.

Los menores de 14 años, no quedan sujetos a este proceso penal, no obstante, el Ministerio Fiscal (en adelante M F) informará, en su caso, a las entidades públicas encargadas de la protección de los menores, de los hechos punibles cometidos por los mismos, para que puedan tomar las medidas de protección necesarias.

Dicho esto, el motivo por el que se ha elegido este tema para realizar el Trabajo de Fin de Máster y, una vez estudiado el proceso penal de adultos, llama la atención, las peculiaridades, que, con respecto a éste, contempla el proceso penal de menores.

¿Qué peculiaridades? Como se observará en el estudio que se realiza en el trabajo, y sin ánimo de exhaustividad, por ejemplo, los sujetos pasivos destinatarios de los procesos, también el reproche, al sujeto enjuiciado, tiene una intencionalidad distinta, según el proceso penal de que se trate.



Mientras que, en el proceso penal de adultos, se imponen penas, en el proceso penal de menores se imponen medidas; mientras que en el primero, investiga el Juez Instructor, en el segundo investiga el M F; mientras que, el primero está inspirado en el principio de estricta legalidad, el segundo está inspirado en el principio de oportunidad. ya que no busca tanto el castigo,

PRIMERA PARTE

1.- En qué consiste la instrucción en el proceso penal.

Al estudiar la materia de Derecho Procesal, se entiende la “Instrucción” como una de las fases del proceso penal dirigida a investigar las circunstancias en que se ha cometido un delito y la persona o personas que, presuntamente, han intervenido en la comisión del mismo.

Desde un punto de vista jurídico se define instrucción de la siguiente manera: *“Instruir”, en el sentido en que se emplea procesalmente, quiere decir ilustrar al juez, enseñarle con sujeción a las reglas procesales, las pruebas con base en las que habrá de realizarse el juzgamiento del inculgado”*.

En el proceso penal español, la fase de instrucción está encomendada al Juez Instructor, participando el M F, así como, las acusaciones personadas y la defensa, con la finalidad de buscar como han sucedido los hechos, históricamente, ya que en el proceso penal se busca la verdad material, así, el Juez Instructor ordena a la Policía Judicial que practique las diligencias de investigación que considere oportunas a tal finalidad y el M F, así como las partes personadas, pueden solicitar al Juez Instructor, la práctica de las diligencias necesarias para fundamentar su pretensión punitiva o la defensa frente a ella.



En el proceso penal del menor hay una particularidad en lo que se refiere a la Instrucción, ya que no instruye el juez instructor, en este proceso penal es el M F quien lleva a cabo esta fase del proceso. sino del Ministerio Fiscal como figura instructora.

Algún sector doctrinal considera que esto constituye una novedad con respecto al proceso penal de adultos, es más, que pudo ser un “tanteo” de cómo funcionaba en el proceso penal de menores y así, llevarlo al proceso penal de adultos.

En principio parece que, dejar la fase de instrucción, en el proceso penal de adultos, en manos del M F es un riesgo que atenta contra la independencia jurídica. Cuando se habla de los jueces, se habla de independencia, y no se puede olvidar que del M F no se puede predicar esa independencia ya que, está jerárquicamente organizado y, en última instancia, depende del Fiscal General del Estado, que es nombrado por el Rey a propuesta del Gobierno.

Si dejáramos en manos del M F la investigación en los procesos penales de adultos, se correría el riesgo de que la instrucción no se realizara modo independiente.

Se puede concluir afirmando que, en el proceso penal de menores, la figura del M F, como instructor ha dado grandes réditos, por su efectividad y celeridad, pero no se puede trasladar de forma automática, al proceso penal de adultos, ello requiere un cambio en la estructura orgánico y en los principios que inspiran la actuación del M F.

2.- Diferencias entre las fases de instrucción en el proceso penal de menores y el proceso penal de adultos.

Una de las principales diferencias que se encuentran entre el proceso penal del menor y el proceso penal de adultos, se encuentra en que, en este último, se impone una “pena”, y se busca, con la pena impuesta, un reproche a la conducta cometida por el condenado, mientras que en el proceso penal del menor, no se busca imponer penas como tal, ni siquiera la propia LORRPM habla de penas, sino de “medidas” orientadas



a la reeducación, ya que el principio inspirador de la LORRPM, es el principio de oportunidad.

No se busca castigar la conducta del menor, sino una concienciación del menor por su actitud, y esto deja claro, la diferencia que existe entre las penas impuestas a los adultos y las medidas impuestas a los menores.

Mientras a los adultos se les pueden imponer penas privativas de libertad de hasta 20 años, o incluso, en el caso de la prisión permanente revisable, la pena se empieza a revisar, no antes de 25 años, en el caso de los menores, el máximo de duración de las medidas privativas de libertad impuestas es de 8 años.

No han sido pacíficas las opiniones acerca de las medidas y la duración de las mismas impuestas a los menores. Pero si bien, dentro de un malestar colectivo (como puede ser el caso de Marta del Castillo), es comprensible que se pida más dureza a las medidas impuestas a los menores, no se debe olvidar que la mentalidad de un menor de 16 o 17 años, no es la misma que la de una persona mayor de edad, si a ello se suma, que en la actualidad tienen a su alcance tecnologías de las que no se disponía años atrás, el espectro de delitos que pueden llegar a cometer se amplía considerablemente, así, pueden llevar a cabo actos delictivos como hackeos informáticos, que pueden atacar contra la intimidad de otra persona o difundir fotos inapropiadas de compañeros/as de clase.

En muchas ocasiones a todo ello se une las inapropiadas circunstancias familiares que rodean a los menores.

Como ya se ha mencionado, mientras que en el proceso penal de adultos, la fase de instrucción corresponde al Juez Instructor, en el proceso penal de menores, el expediente, que así se llama la fase de instrucción en este proceso, le corresponde al M F, ¿cuáles son las diferencias más importantes?

- En el proceso penal del menor se busca eficacia y celeridad y está presidido por el principio del “interés superior del menor”.



- En el proceso penal de adultos no se busca tanto, la no afección del acusado, sino investigar cómo han sucedido los hechos y cuál ha sido la participación del investigado-acusado, actuando el *ius puniendi* del Estado.

De hecho, en la Propuesta de texto articulado de Ley de Enjuiciamiento Criminal, elaborada por la Comisión Institucional creada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012, se contempla la figura del M F como instructor en el proceso penal de adultos.

Hay que decir que, la LORRPM, tiene tramos de edades distintas a efectos de la imposición de las medidas, así, un tramo comprendido entre los 14 y 15 años y otro tramo comprendido entre, los 16 y 17 años. No se impone la misma medida si el menor comete un delito con 14 años que si lo comete con 17 años, además, se deben valorar circunstancias tales como, la madurez del menor, la situación familiar, entre otras, a la hora de imponer la medida.

El Juez de Menores, puede hacer uso de una mayor flexibilidad a la hora de imponer medidas, más o menos gravosas al menor, o incluso, suspender o sustituir las medidas adoptadas por una menos gravosa siempre que observe que el menor evoluciona satisfactoriamente.

La LORRPM, regula la reparación y la conciliación del menor con las víctimas del delito.

Los Juzgados de Menores tienen ámbito provincial y como consecuencia las medidas se cumplirán en los Centros de internamiento de Menores de la respectiva provincia, si la pena fuera privativa de libertad; si el menor ha cometido el delito en distintas Comunidades Autónomas (en adelante CC AA), el Juzgado de Menores competente será el del lugar de su residencia, con una excepción: si trata de delitos de terrorismo será competente el Juzgado Central de Menores.



Por último, hay que destacar que si bien la LORRPM es la que establece la medida a imponer, la naturaleza de la misma y su duración, los delitos que el menor puede cometer, son los tipificados en el Código Penal, pues no hay un derecho penal sustantivo propio de menores.

3.- Estudio de la fase instructora en el proceso penal de menores.

3.1 Iniciación del procedimiento:

La fase de instrucción de los delitos cometidos por menores comienza una vez el M F tiene conocimiento de que un menor de entre 14 y 18 años de edad ha cometido un delito. En ese momento, se deberán iniciar las oportunas diligencias preliminares, cuyo resultado puede ser un archivo, un sobreseimiento o una incoación del expediente.

El proceso penal de menores puede iniciarse:

De oficio: Aunque la LORRPM no dice nada respecto de que el M F pueda actuar de oficio en la iniciación del expediente al menor, el artículo 773.2 de la **LECrim**, sí contempla esta posibilidad.

Aunque también podemos añadir al respecto la Circular de la Fiscalía General del Estado, 1/2000, de 18 de diciembre, donde establece criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, que regula la responsabilidad penal de los menores, (en adelante Cir. 1/2000 de 18 de diciembre), por la que se establece que, aunque la LORRPM, nada prevea al respecto, el M F puede incoar de oficio cualquier proceso penal.

Denuncia: También se puede iniciar el proceso penal de menores mediante la interposición de denuncia. La denuncia es una declaración de conocimiento sobre un hecho, presuntamente, cometido por un menor, que se pone en conocimiento del M F, la autoridad policial o el Juzgado Instructor de Guardia.



Según el artículo 16.2 de la LORRPM *“quienes hayan tenido noticia de un hecho delictivo cometido por un menor de edad, tendrán la obligación de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, el cual admitirá a trámite o no la denuncia, según los hechos sean o no indiciariamente constitutivos de delito”*.

Resulta evidente, que el hecho de que la denuncia se plantee como un deber, que en caso de incumplimiento, puede llevar aparejada sanción, sólo es aplicable en los delitos públicos, ya que en los delitos privados, sólo cabe querrela por parte de la persona ofendida; en los delitos semipúblicos la denuncia tiene un carácter potestativo, pero una vez se lleve a cabo, el M F actúa como si se tratara de un delito público.

Según el artículo 259 de la LECrim, son testigos las personas que hayan presenciado un hecho aparentemente delictivo, independientemente de la edad, ahora bien, no pueden ser testigos aquellos que no tengan la edad suficiente que les permita una correcta percepción de la realidad. El término jurídico utilizado para definir a estas personas es impúber, son personas menores de 14 años y por no tener una correcta percepción de la realidad, no pueden testificar. También se excluyen como testigos a las personas que tienen una discapacidad psíquica, o bien, que no tienen capacidad de razonamiento.

La única causa de inadmisión de una denuncia es porque los hechos no sean indiciariamente constitutivos de delito.

Conforme al artículo 773.2 LECrim, el M F está obligado a dictar el correspondiente Decreto donde motivadamente explicará las razones por las que, admite o inadmite, la denuncia, así mismo, esta decisión deberá ser notificada por el M F a la parte denunciante.

Cabe decir que, en el caso del proceso penal de menores, cuando el M F no admita a trámite la oportuna denuncia, no cabe la interposición de la misma ante la autoridad judicial, puesto que, en este proceso, a diferencia de lo que sucede en el proceso penal de adultos, se procede directamente al archivo de la denuncia, quizás pueda deberse a la finalidad educativa y no punitiva que persigue el proceso penal de menores.



No obstante lo expuesto, la Cir. 1/2000, de 18 de diciembre, dice que los Decretos que, abren diligencias preliminares, no son decretos jurisdiccionales, sino que simplemente son Decretos de diligencias preliminares, y como tal, cabe la opción de que si se conocen hechos de nueva noticia que indiquen el carácter delictivo de la conducta, se podrá reabrir el expediente de reforma.

Si el M F, en calidad de instructor, decide admitir a trámite la denuncia presentada, será, desde ese momento, quien custodie las piezas y documentos que les sea remitidos, y así mismo, el M F deberá realizar todas aquellas diligencias tendentes a la averiguación de los hechos y a la responsabilidad del menor en la comisión de los mismos.

El Fiscal instructor podrá decidir archivar las actuaciones si no se conocen indicios suficientes de delito o se desconoce la identidad del autor del hecho delictivo.

El M F podrá decidir, no incoar el expediente de reforma del menor cuando se hayan cometido delitos menos graves o leves, y en su comisión no se haya empleado intimidación ni violencia, en tal caso, el M F deberá remitir testimonio a la oportuna entidad pública de protección de menores, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la LORRPM, que dice: *“Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero”*.

Cuando el M F tenga conocimiento de la comisión de hechos delictivos cometidos por un menor tendrá la obligación, sin excusa, de incoar el expediente, salvo lo previsto en el artículo 27.4 de la LORRPM: *“Asimismo podrá el equipo técnico proponer en su*



informe la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. En estos casos, si se reunieran los requisitos previstos en el artículo 19.1 de esta Ley, el Ministerio Fiscal podrá remitir el expediente al Juez con propuesta de sobreseimiento, remitiendo además, en su caso, testimonio de lo actuado a la entidad pública de protección de menores que corresponda, a los efectos de que actúe en protección del menor”.

3.1.1.- Lugar de interposición de la denuncia:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16.2 LORRPM: *“Quienes tuvieren noticia de algún hecho de los indicados en el apartado anterior, presuntamente cometido por un menor de dieciocho años, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, el cual admitirá o no a trámite la denuncia, según que los hechos sean o no indiciariamente constitutivos de delito; custodiará las piezas, documentos y efectos que le hayan sido remitidos, y practicará, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho y de la responsabilidad del menor en su comisión, pudiendo resolver el archivo de las actuaciones cuando los hechos no constituyan delito o no tengan autor conocido. La resolución recaída sobre la denuncia deberá notificarse a quienes hubieran formulado la misma”.*

Existen en España dos grupos especializados en materia de menores, uno es el GRUME, que se encuentra incardinado en las Brigadas Provinciales de la Policía judicial y otro llamado EMUN, grupo especializado de la Guardia civil, en menores y mujeres.



3.1.2 Desistimiento de la incoación del expediente:

Según los artículos 18, 19 y 30.4 de la LORRPM, se le concede al M F la facultad de no incoar el expediente de reforma en virtud del principio de oportunidad presente en este proceso penal.

También, dispone el artículo 18 que el M F tiene la opción de no incoar el expediente de reforma, a pesar de que existe infracción penal cuando: *“... los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas, o delitos leves, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales. En tal caso, el Ministerio Fiscal dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para la aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley. Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la tramitación de la correspondiente pieza de responsabilidad civil. Asimismo, el Ministerio Fiscal comunicará a los ofendidos o perjudicados el desistimiento acordado”*.

Pero, si el menor hubiese cometido anteriormente delitos de la misma naturaleza, deberá el M F incoar el expediente, como ya se ha dicho con anterioridad, o bien, actuar según lo establecido en el artículo 27.4 de la presente ley¹.

Según la Cir.1/2000, de 18 de diciembre, con respecto a la exigencia de que el menor no haya cometido hechos delictivos anteriormente, impuesta esta obligación por el artículo 18.2 de la LORRPM, se debe estar a dos requisitos esenciales: primero, que el delito no sea de naturaleza grave, y segundo, pero no por ello menos importante, que en caso de ser delito menos grave, en la ejecución del mismo no haya mediado violencia o intimidación. El M F tendrá, así mismo, la facultad de no incoar el expediente si el hecho constituye un delito menos grave o leve, que participe de la misma naturaleza que el hecho delictivo anterior, que el



bien jurídico lesionado sea el mismo y que el daño ocurriese de un modo semejante.

3.1.3 Incoación del expediente:

La regulación de la incoación del expediente se contempla en los artículos 16 a 22 de la LORRPM, en concreto, el artículo 16.3 dispone lo siguiente: *“Una vez efectuadas las actuaciones indicadas en el apartado anterior, el Ministerio Fiscal dará cuenta de la incoación del expediente al Juez de Menores, quien iniciará las diligencias de trámite correspondientes”*.

El artículo 22.1 de la LORRP enumera los derechos que asisten a los menores desde el momento en que se incoa el expediente de reforma, expresando así: *“Desde el mismo momento de la incoación del expediente, el menor tendrá derecho a:*

- a) Ser informado por el Juez, el Ministerio Fiscal, o agente de policía de los derechos que le asisten.*
- b) Designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio y a entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración.*
- c) Intervenir en las diligencias que se practiquen durante la investigación preliminar y en el proceso judicial, y a proponer y solicitar, respectivamente, la práctica de diligencias.*
- d) Ser oído por el Juez o Tribunal antes de adoptar cualquier resolución que le concierna personalmente.*
- e) La asistencia afectiva y psicológica en cualquier estado y grado del procedimiento, con la presencia de los padres o de otra persona que indique el menor, si el Juez de Menores autoriza su presencia.*



f) La asistencia de los servicios del equipo técnico adscrito al Juzgado de Menores.”

Tanto los Juzgados de Menores como el M F deberán abrir un expediente personal de cada menor. En dicho expediente se archivarán todas las actuaciones llevadas a cabo en los procedimientos contra ese menor, pero siempre hay que tener en cuenta que este expediente no tendrá naturaleza de antecedentes o de prueba, solamente serán considerados como antecedentes las sentencias firmes que quedan inscritas en el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de Menores.

3.1.4 Desistimiento del expediente o sobreseimiento:

Establece el artículo 19 de la LORRPM que el M F tendrá la facultad de desistir o sobreseer el expediente, siempre y cuando, haya conciliación entre el menor y la víctima del hecho delictivo. El artículo 19 establece lo siguiente: *“1. También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe.*

El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta².

² La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, deroga las faltas y las sustituye por lo que ahora se conoce como delito leve.



2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil

3. El correspondiente equipo técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados anteriores, e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.

4. Una vez producida la conciliación o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito o falta cometido, o cuando una u otros no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado.

5. En el caso de que el menor no cumpliera la reparación o la actividad educativa acordada, el Ministerio Fiscal continuará la tramitación del expediente.

6. En los casos en los que la víctima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromiso al que se refiere el presente artículo habrá de ser asumido por el representante legal de la misma, con la aprobación del Juez de Menores.”

La LORRPM, se refiere a la conciliación entre el menor y la víctima y hay dos factores que se han de tener en cuenta en este sentido, en primer lugar, los menores delincuentes comete muchos de sus actos delictivos en el ámbito familiar y, en segundo lugar, se debe tener en cuenta su inmadurez, no existiendo premeditación en muchos de estos actos.



3.1.5 Remisión al órgano competente:

Según el artículo 21 LORRPM, cuando el hecho no sea competencia de un Juzgado de Menores, el M F hará llegar la causa, al órgano jurisdiccional penal competente, en los demás casos, tal y como dice el artículo 33: *“En los casos no previstos en el artículo anterior, a la vista de la petición del Ministerio Fiscal y de los escritos de alegaciones de las partes, el Juez adoptará alguna de las siguientes decisiones:*

a) La celebración de la audiencia.

b) El sobreseimiento, mediante auto motivado, de las actuaciones.

c) El archivo por sobreseimiento de las actuaciones con remisión de particulares a la entidad pública de protección de menores correspondiente cuando así se haya solicitado por el Ministerio Fiscal.

d) La remisión de las actuaciones al Juez competente, cuando el Juez de Menores considere que no le corresponde el conocimiento del asunto.

e) Practicar por sí las pruebas propuestas por las partes y que hubieran sido denegadas por el Fiscal durante la instrucción, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.1 de la presente Ley, y que no puedan celebrarse en el transcurso de la audiencia, siempre que considere que son relevantes a los efectos del proceso. Una vez practicadas, dará traslado de los resultados al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, antes de iniciar las sesiones de la audiencia.

Contra las precedentes resoluciones cabrán los recursos previstos en esta Ley”.



SEGUNDA PARTE

1.- Medidas cautelares en el proceso penal de menores: especial referencia a la detención.

El artículo 17 de la LORRPM contempla la medida cautelar de detención del menor que debe adoptarse en la forma que menos le perjudique y nunca cuando se trate de un delito leve, así manifiesta:

1. Las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor deberán practicarla en la forma que menos perjudique a éste y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, especialmente los reconocidos en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como a garantizar el respeto de los mismos. También deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal. Si el menor detenido fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará a las correspondientes autoridades consulares cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitaran el propio menor o sus representantes legales.

2. Toda declaración del detenido, se llevará a cabo en presencia de su letrado y de aquéllos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor -de hecho o de derecho-, salvo que, en este último caso, las circunstancias aconsejen lo contrario. En defecto de estos últimos la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Fiscal, representado por persona distinta del instructor del expediente.

El menor detenido tendrá derecho a la entrevista reservada con su abogado con anterioridad y al término de la práctica de la diligencia de toma de declaración.



3. *Mientras dure la detención, los menores deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.*

4. *La detención de un menor por funcionarios de policía no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal. Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atribuyendo la competencia para las resoluciones judiciales previstas en dicho precepto al Juez de Menores.*

5. *Cuando el detenido sea puesto a disposición del Ministerio Fiscal, éste habrá de resolver, dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la detención, sobre la puesta en libertad del menor, sobre el desistimiento al que se refiere el artículo siguiente, o sobre la incoación del expediente, poniendo a aquél a disposición del Juez de Menores competente e instando del mismo las oportunas medidas cautelares, con arreglo a lo establecido en el artículo 28.*

6. *El Juez competente para el procedimiento de hábeas corpus en relación a un menor será el Juez de Instrucción del lugar en el que se encuentre el menor privado de libertad; si no constare, el del lugar donde se produjo la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del menor detenido. Cuando el procedimiento de hábeas corpus sea instado por el propio menor, la fuerza pública responsable de la detención lo notificará inmediatamente al Ministerio Fiscal, además de dar curso al procedimiento. Debemos tener conforme a la ley orgánica reguladora.”*



Hay que tener en cuenta que, en el caso de menores que hayan cometido delitos de terrorismo, la LORRPM, en su Disposición Adicional 4^a, viene a decir que la detención tiene que cumplirse en establecimientos y bajo supervisión de personal especializado³.

Como ya se ha dicho el menor detenido debe estar en dependencias adecuadas y separado de los adultos y deberán estar acompañado por los miembros del el Equipo Técnico.

1.1 Plazo de la detención

El artículo 17.4 de la LORRPM regula el plazo de duración de la detención en la que deberán observarse los derechos contemplados en el artículo 520 de la LECrim, la detención de un menor, practicada por la Policía Judicial, durará 24 horas como máximo y se cumplirá, como ya se ha dicho, en dependencias separadas de los adultos.

Se puede concluir afirmando que, la detención de un menor durará el plazo estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos y la comprobación de la participación del menor en los mismos, sin exceder de 24 horas como máximo. Transcurrido ese plazo, la autoridad policial deberá poner al menor en libertad o a disposición del M F, en este caso, el M F dispone de 48 horas, contadas desde la detención del menor, para dejarlo en libertad o ponerlo a disposición del Juez de Menores con la finalidad de que la medida de detención se transforme en otra menos gravosa.

³ De la LORRPM no se deduce qué Gobierno, estatal o autonómico, tienen que designar al personal que debe vigilar a los menores. No obstante, se entiende, *“Iuris Tantum”*, en tanto que la Ley se refiere a *“el Gobierno de la Comunidad Autónoma en donde se produjera la detención del menor”*, que a ellos les corresponde.



1.2 El proceso de Habeas Corpus (Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo).

El Habeas Corpus es un proceso que busca el amparo frente a detenciones ilegales. Para este procedimiento es competente, el Juzgado de Instrucción del lugar donde esté detenido el menor, y en su defecto, el Juzgado de Instrucción del lugar donde se haya producido la detención y en defecto de este, será competente el Juzgado de Instrucción del lugar donde se haya tenido noticia de los hechos.

Supuestos en los que puede solicitarse el Habeas Corpus⁴:

- a) Exceso del plazo de duración de la detención
- b) Omisión en el curso de la detención de las garantías constitucionales previstas por la Ley

En los artículos 28 y 29 de la LORRPM se regulan otras medidas cautelares distintas a la detención, que pueden adoptarse contra el menor, así, el artículo 28 establece unas reglas generales:

“1. El Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia de quien haya ejercitado la acción penal, cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito y el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor o de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima, podrá solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la custodia y defensa del menor expedientado o para la debida protección de la víctima. Dichas medidas podrán consistir en internamiento en centro en el régimen adecuado, libertad vigilada, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez, o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. El Juez, oído el letrado del menor, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma

⁴ El Proceso de Habeas Corpus supone una garantía en nuestro sistema jurídico frente a detenciones arbitraria por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, entre otras.



de menores, que informarán especialmente sobre la naturaleza de la medida cautelar, resolverá sobre lo propuesto tomando en especial consideración el interés del menor. La medida cautelar adoptada podrá mantenerse hasta que recaiga sentencia firme.

2. Para la adopción de la medida cautelar de internamiento se atenderá a la gravedad de los hechos, valorando también las circunstancias personales y sociales del menor, la existencia de un peligro cierto de fuga, y, especialmente, el que el menor hubiera cometido o no con anterioridad otros hechos graves de la misma naturaleza. El Juez de Menores resolverá, a instancia del Ministerio Fiscal o de la acusación particular, en una comparecencia a la que asistirán también el letrado del menor, las demás partes personadas, el representante del equipo técnico y el de la entidad pública de protección o reforma de menores, los cuales informarán al Juez sobre la conveniencia de la adopción de la medida solicitada en función de los criterios consignados en este artículo. En dicha comparecencia el Ministerio Fiscal y las partes personadas podrán proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3. El tiempo máximo de la medida cautelar de internamiento será de seis meses, y podrá prorrogarse, a instancia del Ministerio Fiscal, previa audiencia del letrado del menor y mediante auto motivado, por otros tres meses como máximo.

4. Las medidas cautelares se documentarán en el Juzgado de Menores en pieza separada del expediente.

5. El tiempo de cumplimiento de las medidas cautelares se abonará en su integridad para el cumplimiento de las medidas que se puedan imponer en la misma causa o, en su defecto, en otras causas que hayan tenido por objeto hechos anteriores a la adopción de aquéllas. El Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal y oídos el letrado del menor y el equipo técnico que informó la medida cautelar,



ordenará que se tenga por ejecutada la medida impuesta en aquella parte que estime razonablemente compensada por la medida cautelar.”

Mientras que, en el artículo 29 se regulan las medidas cautelares en los casos de exención de responsabilidad penal:

“Si en el transcurso de la instrucción que realice el Ministerio Fiscal quedara suficientemente acreditado que el menor se encuentra en situación de enajenación mental o en cualquiera otra de las circunstancias previstas en los apartados 1.º, 2.º ó 3.º del artículo 20 del Código Penal vigente, se adoptarán las medidas cautelares precisas para la protección y custodia del menor conforme a los preceptos civiles aplicables, instando en su caso las actuaciones para la incapacitación del menor y la constitución de los organismos tutelares conforme a derecho, sin perjuicio todo ello de concluir la instrucción y de efectuar las alegaciones previstas en esta Ley conforme a lo que establecen sus artículos 5.2 y 9, y de solicitar, por los trámites de la misma, en su caso, alguna medida terapéutica adecuada al interés del menor de entre las previstas en esta Ley.”

Por lo que se refiere a la medida cautelar de internamiento, se observa como la LORRPM persigue la finalidad de reeducación, buscando la rectificación de la conducta y no tanto el castigo de la misma.

Cuando se adopte una medida cautelar contra un menor se incoará una pieza separada en su expediente.

2.- El Ministerio Fiscal Instructor

El M F tiene, entre sus funciones, la de promover la legalidad, velar por la independencia de los jueces y tribunales, ejercer la acusación en los procesos penales, y por último, en los procesos penales de menores, dirigir la instrucción del mismo.



También el M F defiende las libertades públicas y los derechos fundamentales, velando por el cumplimiento de los plazos procesales.

El M F como instructor, sólo es conocido en el proceso penal del menor; recientemente, el actual Ministro de Justicia, Juan Carlos Campos, ha manifestado la posibilidad de contar con una futura reforma del enjuiciamiento criminal, en ella se atribuirá la instrucción del proceso penal de adultos al M F.

Como ya se ha dicho, no es una tarea fácil y los operadores jurídicos mantienen, al respecto, posturas contrarias. Para abordar esta función sería necesario un cambio en su organización y en su Estatuto Orgánico, Ley 50/1981, de 30 de diciembre, que regula sus funciones y así, su artículo 3 dice que, para promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado pro ley, de oficio o a petición de los interesados, velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social, *“le corresponde al Ministerio Fiscal:*

- 1. Velar por que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ellas señalados, ejercitando, en su caso, las acciones, recursos y actuaciones pertinentes.*
- 2. Ejercer cuantas funciones le atribuya la ley en defensa de la independencia de los jueces y tribunales.*
- 3. Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa.*
- 4. Ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda.*
- 5. Intervenir en el proceso penal, instando de la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos o instruyendo directamente el procedimiento en*



el ámbito de lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, pudiendo ordenar a la Policía Judicial aquellas diligencias que estime oportunas.

6. Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley.

7. Intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación.

8. Mantener la integridad de la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales, promoviendo los conflictos de jurisdicción y, en su caso, las cuestiones de competencia que resulten procedentes, e intervenir en las promovidas por otros.

9. Velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social.

10. Velar por la protección procesal de las víctimas y por la protección de testigos y peritos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas.

11. Intervenir en los procesos judiciales de amparo así como en las cuestiones de inconstitucionalidad en los casos y forma previstos en al Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

12. Interponer el recurso de amparo constitucional, así como intervenir en los procesos de que conoce el Tribunal Constitucional en defensa de la legalidad, en la forma en que las leyes establezcan.



13. Ejercer en materia de responsabilidad penal de menores las funciones que le encomiende la legislación específica, debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor.

14. Intervenir en los supuestos y en la forma prevista en las leyes en los procedimientos ante el Tribunal de Cuentas. Defender, igualmente, la legalidad en los procesos contencioso-administrativos y laborales que prevén su intervención.

15. Promover o, en su caso, prestar el auxilio judicial internacional previsto en las leyes, tratados y convenios internacionales.

16. Ejercer las demás funciones que el ordenamiento jurídico estatal le atribuya.

Con carácter general, la intervención del fiscal en los procesos podrá producirse mediante escrito o comparecencia. También podrá producirse a través de medios tecnológicos, siempre que aseguren el adecuado ejercicio de sus funciones y ofrezcan las garantías precisas para la validez del acto de que se trate. La intervención del fiscal en los procesos no penales, salvo que la ley disponga otra cosa o actúe como demandante, se producirá en último lugar”.

Para concluir, hay que recordar que el M F, colabora con el Poder Judicial pero no forma parte del mismo.

3.- Derecho Español *versus* Derecho USA

En el artículo que se analiza, se observa como en el proceso contra menores en Estados Unidos, la dureza de las penas impuestas, contrastan con la que se imponen en el proceso penal de menores vigente en nuestro ordenamiento jurídico.



Justicia más dura:

"Penas de adultos para crímenes de adultos". Éste fue el eslogan que resumió un clamor general en los años 90, frente a un marcado incremento en el número de crímenes violentos cometidos por adolescentes.

Además de varios casos de alto perfil, una cifra compilada por el Bureau Federal de Investigaciones (FBI, por sus siglas en inglés) da idea de la magnitud del problema: entre 1984 y 1993, el número de arrestos juveniles por homicidio se incrementó 167%.

La respuesta del sistema penal estadounidense fue endurecerse. En concreto, se convirtió en uno de los pocos países del mundo que juzga a menores como si fueran adultos para casos determinados.

Según datos del Consejo Nacional de Justicia Juvenil, cada año 250.000 menores de edad son procesados, sentenciados o encarcelados como adultos en EE.UU.

Cada estado tiene la posibilidad de decidir cómo juzgar a sus menores y cada uno lo hace de una forma ligeramente distinta. En algunos casos es definido por una ley estatal; en otros, la decisión recae en el fiscal o en el juez.

Entre 1976 y 2005, cuando se abolió la posibilidad de castigar con la muerte a menores de edad, 22 hombres que cometieron crímenes antes de alcanzar la edad adulta fueron condenados a la pena capital.

El primer estado en procesar a menores como adultos en EE.UU. fue, precisamente, Florida. Ahí se aplica además la política de "una vez adulto, siempre adulto", la cual establece que un menor será siempre juzgado como adulto una vez que haya sido condenado y sentenciado anteriormente.

"Tenemos que proteger a la sociedad de este individuo. Aplicar la pena máxima a un niño de 12 años es algo muy triste, pero es la única medida legal que tenemos



para asegurar la seguridad de los ciudadanos", dijo la Fiscalía en un comunicado en 2012, cuando el proceso contra Cristian Fernández se encontraba en pleno desarrollo.

¿Rehabilitación o castigo ejemplar?

Más allá de las diferencias biológicas, a los menores les resulta más complicado comprender el alcance de un proceso judicial.

Según la organización Legal Match, son más propensos a creer que un arresto equivale a una sentencia de culpabilidad.

Como resultado, los menores son más a dados a confesar: no entienden el derecho a permanecer callado. Tienden a pensar que están obligados a hablar ante un tribunal y creen cualquier información sobre su estatus legal proveniente de una figura de autoridad.

Otro elemento en el debate es si juzgarlos como adultos anula la posibilidad de que tengan un futuro.

En un tribunal de menores se toman en cuenta factores como la educación, el ambiente familiar, las circunstancias de su crianza. En el caso de los adultos, el sistema estadounidense se presenta como de prisión y castigo.

Los menores condenados por una corte penal son retenidos en centros de menores hasta que alcanzan la mayoría de edad. Entonces, son trasladados a cárceles de adultos. Allí los programas de educación o reinserción social son prácticamente inexistentes por falta de inversión pública.

Mientras los críticos sostienen que los jóvenes se beneficiarían de un sistema enfocado en la rehabilitación, sus defensores argumentan que otorgarles sentencias más severas es la mejor forma de disuadirlos de violar de nuevo la ley y un ejemplo para sus pares.



Un análisis de seis investigaciones en 2007 por el organismo federal del Centro para el Control y Prevención de las Enfermedades (CDCP, por sus siglas en inglés) concluyó que el "remedio" de tratar a los menores como adultos es peor que la "enfermedad".

Los estudios revisados arrojaron tasas que van del 26% al 77% de mayor reincidencia entre menores transferidos al sistema de adultos que entre los que se mantuvieron en el circuito juvenil.

"No sólo no previene el crimen juvenil, de hecho lo hace más violento", dijo el doctor Robert Johnson, miembro del panel del CDCP. "Puede que satisfaga nuestro deseo de castigar (...) Pero no se cometa el error de creer que el castigo ayudará en manera alguna".

Sobre este argumento, organizaciones que operan en el campo de los niños y adolescentes están trabajando en todo el país por un sistema más enfocado hacia la rehabilitación.

"Es verdad que los menores pueden cometer crímenes tan brutales y horribles como los citados, que generan muy pocas razones para ser comprensivos. Pero al mismo tiempo, a esa edad es realmente difícil saber si alguno de esos chicos es en verdad un psicópata", sostiene Robert Schwartz, del Centro de Ley Juvenil de Filadelfia.

De lo expuesto se deduce que, en Estados Unidos cuando se comete un delito grave por un menor de edad, por ejemplo, un homicidio o asesinato, la pena impuesta tiene carácter correctivo, no educativo, y es posible juzgar a un menor de 12 años, como si de un adulto se tratara, tal como ha quedado constatado en el artículo de la BBC, casi un 80% de los menores tratados como adultos, reincide cumplida la pena, tratarlos como adultos les causa un daño irreparable; sin embargo en España, la responsabilidad penal de un menor se exige, en edades comprendidas entre 14 y 18 años, es más, concurriendo determinadas



circunstancias y según dispone el artículo 69 del Código Penal, es posible juzgar a jóvenes, entre 18 y 21 años, conforme a las normas de previstas en el texto legal que regula la responsabilidad penal de menores.

Se constata, con ello, que nuestra Ley es garantista y más propia del siglo XXI y no del medievo, como sucede en los 14 Estados de USA, que juzgan a los menores como adultos. En España, el sistema judicial se corresponde con los estándares de una sociedad civilizada y comprensiva de las circunstancias de cada individuo.

CONCLUSIONES:

PRIMERA: El proceso penal que exige responsabilidad penal a los menores en España es un proceso garantista. Es un proceso moderno y adaptado a las necesidades del siglo XXI. El Juez de Menores adopta la medida impuesta al menor, a propuesta del M F o de las partes personadas en el proceso con el asesoramiento del Equipo Técnico, psicólogos, pedagogos y trabajadores sociales que, habiéndose entrevistado con el menor, recomiendan las medidas adecuadas.

La medida impuesta está dirigida hacia la reeducación, no se piensa en castigo, tanto es así que en el proceso penal del menor no actúa el *Ius Puniendi* del Estado.

SEGUNDA: La novedad del proceso penal del menor, en su día, fue la figura del M F instructor. Como ya se ha dicho, se plantea la posibilidad de un M F instructor en un futuro proceso penal de adultos, pero eso requiere un cambio. El hecho de que las órdenes del Fiscal General del Estado marquen el modo de actuación de los distintos fiscales, compromete las decisiones de éstos como posibles instructores, ya que la instrucción de los procesos penales podría verse sesgada y comprometida por la ideología del partido que esté en el poder. Por lo tanto, sólo se podría pensar en el M F como instructor del proceso para adultos en tanto se



produzca un cambio dentro del organigrama del MF, y como consecuencia de ese cambio, el M F pueda actuar con total independencia.

TERCERA: Participa el proceso penal de menores de singularidades tales como, el hecho de que las medidas se dividan en baremos según la edad. No se aplica una medida de misma manera a un menor de 14 años que a otro de 17, se estudian las circunstancias personales, familiares y sociales de cada uno. La medida tiene un carácter educativo y no punitivo.

La medida de internamiento es impuesta en supuestos en los que el menor cometa delitos graves. Es de duración limitada en el tiempo, 8 años de privación de libertad en un centro de internamiento de menores. En el año 2006 tras el asesinato de Sandra Palo, se reforma la LORRPM y se incrementa la duración de la medida de internamiento y se incorpora al proceso penal, la acusación particular, que inicialmente no estaba prevista en la Ley.



BIBLIOGRAFIA

Alcaine, B. C. (2014). *derechopenalonline.com*. Obtenido de <https://derechopenalonline.com/el-proceso-penal-de-menores-en-espana/>

Aráez, S. M. (2014/2015). *La instrucción en el proceso penal en menores*. Trabajo Fin de Grado, Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche.

asociados, V. y. (2020). <https://www.tuabogadodefensor.com/>. Obtenido de <https://www.tuabogadodefensor.com/>

Criminal., R. D. (s.f.). *www.boe.es*. Obtenido de BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

Díez, B. (2013). El drama de los menores juzgados como adultos en EE.UU. *BBC*. Obtenido de https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/10/131007_menores_juzgados_como_adultos_eeu_u_bd

eljuristaoposiciones.com. (2020). Obtenido de El Jurista Oposiciones: <https://www.eljuristaoposiciones.com/ley-penal-del-menor-instruccion-del-proceso/>

Ferreira, R. (19 de 03 de 2015). *Estados Unidos, el único país del mundo que condena a menores a cadena perpetua*. Obtenido de www.elmundo.es: <https://www.elmundo.es/internacional/2015/03/19/550b26e4268e3e666a8b456e.html>

ForCrim. (cuatro de febrero de 2016). *ForCrim - Psicología forense y criminal*. Obtenido de <https://www.forcrim.com/ley-penal-del-menor/>

Huerta, J. G. (2019). *Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores con Jurisprudencia (dúo)*. Thompson Reuters.

Ley Orgánica 5/2000, d. 1. (2020). *noticias.juridicas.com*. Obtenido de Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores

Ley Orgánica 9/2002, d. 1. (2002). *noticias.juridicas.com*. Obtenido de http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo9-2002.html

Rodríguez, J. A. (2011). *Noticias Jurídicas*. Obtenido de www.noticias.juridicas.com: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4621-la-instruccion-en-el-proceso-penal-de-menores-/>

tuabogadodefensor.com. (s.f.). Obtenido de Tu abogado defensor: <https://www.tuabogadodefensor.com/responsabilidad-penal-menor/>



Villarejo, J. D.-M. (2020). *Comentarios a la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Civitas.